

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión
Acta virtual No. 3 de 2 de febrero de 2023

Asunto:

Verbal de Flor Inés Campos Poveda contra Jairo Rozo Fonseca

Exp. 2020-00682-02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo de 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado de Familia de Funza.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora Flor Inés Campos Poveda, a través de apoderado judicial promovió demanda contra Jairo Rozo Fonseca, con el objeto de que se declare que, entre ellos existió una unión marital y la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 7 de

febrero de 2020, como también, la inscripción de la sentencia en los registros civiles de las partes y, en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Como sustento fáctico a tales pretensiones, señaló que la pareja no contaba con vínculo matrimonial previo y la convivencia como compañeros permanentes compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida, inició el 3 de agosto de 2017, *“en ciudad de Bogotá DC, en la dirección calle 45 No 57A – 64, Barrio La Esmeralda... cuando el demandado se pasó a vivir con la demandante, a posteriori, la demandante y el demandado convivieron esporádicamente en el Municipio de Silvania (Cundinamarca) en la Urbanización El Tambo PH, ubicada en la dirección Diagonal 4 No 1 – 28” y finalmente, “convivieron en el Municipio de Madrid (Cundinamarca) desde principios del mes de marzo de 2019”, perdurando hasta el 8 de febrero de 2020, cuando él abandonó el hogar por infidelidad.*

Durante la convivencia *“conformaron una unión de vida estable, permanente, singular, con mutua ayuda espiritual, emocional y económica”, en diferentes aspectos, como el espiritual, en tanto que el demandado afrontaba episodios de depresión por la muerte de su esposa Luz Marina el 25 de diciembre de 2016; la asistencia al demandado para afrontar un accidente cerebro vascular y su acompañamiento a las citas médicas; a nivel emocional y económico, este último, “comoquiera que el demandado no aportó nunca para ninguno de los asuntos atinentes y/o obligaciones propias de los hogares tanto en Bogotá DC y Madrid (Cundinamarca), llámese pago de servicios públicos domiciliarios, mercados de alimentos y demás”.*

Agregó, que el trato otorgado por el demandado a la actora fue como a una esposa, *“se dieron un tratamiento asimilable al de marido y mujer, pública y*

privadamente tanto en sus relaciones con los parientes como entre amigos y allegados"; por la consolidación de la unión, compraron un bien inmueble como consta en la escritura pública No. 2624 de 30 de noviembre de 2018.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado de Familia de Funza el 25 de enero de 2021¹; con auto de 24 de marzo siguiente², el accionado a través de apoderada judicial presentó incidente de nulidad³ y formuló como excepción previa⁴ la *"FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO JUDICIAL POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO"*, asimismo, contestó la demanda en oportunidad⁵, pronunciándose frente a los hechos y presentando como excepciones de mérito las denominadas *"FALTA DE CAUSA EN LA ACCIÓN"*, argumentando que *"no cohabitaban bajo el mismo techo... de manera ocasional, sostuvieron una relación de amistad... el círculo de amigos y familiares comunes los tenía como amigos o como novios, pero nunca como "marido y mujer"... la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital, estuvieron totalmente ausentes en la relación sentimental de los involucrados"*, *"INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y, POR ENDE, INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"*, replicando que hay *"inexistencia de activos y pasivos"* para la prosperidad de la sociedad patrimonial, adicional que *"todos los bienes muebles e inmuebles a que se refiere la demanda, el demandado los adquirió en su sociedad conyugal"*, sobre los

¹ Archivo 07 Cd. 1 Exp. Digital

² Archivo 14

³ Archivo 01 Cd. 3

⁴ Archivo 01 Cuaderno 2

⁵ Archivo 10 Cd. 1

que “*Flor Inés Campos no tuvo dominio, ni acceso, ni manejo alguno*”; y la excepción innominada.

Luego, con auto de 12 de julio de 2021⁶ se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a efecto de resolver la excepción previa planteada, la cual, se declaró infundada en audiencia adelantada el 13 de octubre siguiente⁷, asimismo, se declaró fallida la conciliación, se atendieron los interrogaros de las partes, se decretaron pruebas, presentándose los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la “*NEGACIÓN DE OFICIAR AL MINISTERIOR DE RELACIONES EXTERIORES*”, confirmándose la decisión y concediéndose la alzada, acto seguido se realizó el control de legalidad y, finalmente se señaló fecha para realizar la etapa de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P.

Para el 9 de febrero de 2022⁸, se recibieron las declaraciones de Sandra Liliana Prada Campos, William Castiblanco, Gloria Yaneth Sánchez Losada, Sonia Elizabeth Rueda Siza, Yuly Fernanda Cárdenas Nieto, Judith Algecira Hernández, Salomón Malagón Sáenz y Antonio Díaz García; los deponentes Sandra Liliana (video), Sonia Elizabeth y Salomón (fotografías), refirieron que aportarían pruebas siendo suspendida la audiencia.

Finalmente, el 11 de mayo de 2022⁹ los apoderados presentaron los alegatos de conclusión y se dictó sentencia declarando infundadas las excepciones de mérito, accediendo a las pretensiones de la demanda, entre otras determinaciones.

⁶ Archivo 21
⁷ Archivos 28-29
⁸ Archivos 60-61
⁹ Archivos 79-80

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de instancia inició con un resumen de los antecedentes, continuó con unas apuntes teóricas frente a la unión marital de hecho y la tacha de los testigos.

Una vez valoradas las pruebas, consideró que *“efectivamente logra establecerse que de esas probanzas pues logra a dar mayor credibilidad y tener mayor peso las pruebas aquí recaudadas y traídas por la parte actora, dado que pues los testigos que trajo aquí la parte actora y las fotos que aquí aportó pues efectivamente no logran acreditar, resultan insuficientes para frente abordar aquí y aprobar lo manifestado en la contestación de la demanda, contrario los deponentes de la parte actora, fueron claros, concordantes al indicar que compartían techo, lecho y mesa como pareja dado que convivían en unión marital de hecho como una familia... queriendo mejorar una estabilidad económica familiar, adquirieron un apartamento el municipio de Madrid -Cundinamarca donde igual forma continuó la convivencia en dicho grupo familiar, si bien aquí se dijo que no, que el apartamento, no había esa ayuda y solidaridad de socorro mutuo mire que, nótese que igualmente hay el apartamento se compró en común y proindiviso, en esa escritura igualmente se hizo en calidad de compañeros permanentes, lo constituyeron como patrimonio de familia, no es lógico que por el hecho de adquirirse bienes de interés social se diga necesariamente que debe manifestarse que tienen unión marital de hecho para efectos de poder adquirir la vivienda de interés social, resulta extraño entonces qué señor Jairo Roza Fonseca reconozca su interrogatorio a la señora Flor Inés Campos Poveda como su amiga novia con quién realizó varios paseos, hizo negocios, dando según su decir compró el apartamento por un negocio incluso tuvo la intención de involucrarla en su actividad económica y sus declarantes indicaran en este espacio judicial que inclusive no la conocían y no tener conocimiento de la presunta relación de noviazgo que el mismo reconoció haber tenido, se contradijeron entre sí al rendir sus declaraciones y además*

que los mismos le generan credibilidad a la suscrita porque el demandado señor Jairo Rozo Fonseca reconociera haber sostenido tener una relación sentimental que la señora Flor Inés Campos Poveda, de lo cual dichas declaraciones manifiesta no tener conocimiento o desconocerla, que incluso solamente tampoco estaban cotidianamente en el lugar de los hechos donde se dice que efectivamente residió esa convivencia, entonces nada les consta, concluyendo que esos testigos pues no tenían cercanía o confianza con el señor Jairo Rozo Fonseca o faltaron a la verdad en su declaración, no solamente con el declaración del yerno, de la hija de la demandante, de los demás testigos de la actora se logró acreditar efectivamente que existió una convivencia entre Jairo y la señora Flor Inés Campos, sino además de las pruebas documentales tal como se evidencia no solamente tenían una relación de amigos novios como deduce, tal como lo hace la actora pues los mismos al tener dicha relación sentimental se ayudaban entre sí, viajaban y daban a entender entre sí y daban a entender que tenían una unión marital de hecho dado que compartían techo, lecho y mesa y fue ratificado no sólo con las pruebas testimoniales si no con el documental tal como se indicó en la escritura No. 2624 del 30 de noviembre porque allí de manera libre y voluntaria manifestaron que tenían una unión marital de hecho, no se acreditó que tuvieran una unión marital de hecho con tercera persona, de igualmente la declaración extra juicio y de la historia clínica, de la carta que se pasara a Davivienda del 14 de agosto de 2020, de las fotografías que se aportaron donde se compartían cumpleaños, navidades, del video que igualmente fuera aportado a este diligenciamiento donde aquí la hija de la demandada le da un regalo a él, le dice que por el día del Padre, entonces en ese orden de ideas para el despacho inspirado en ese principio científico de la apreciación racional de la prueba y atendiendo a los caracteres de ese asunto resulta fácil resulta comprobar que en relación con este hecho de especial significación se infiere en forma indubitable la existencia de la mencionada relación entre las partes que dan cuenta precisamente de esa unión que se prolongó hasta el 8 de febrero de 2020, hecho que da lugar a la disolución y liquidación de igualmente la sociedad patrimonial de hecho, de tal suerte que demostrada esa comunidad de vida de manera permanente y singular de la pareja

pues precede la declaración judicial de la existencia de la misma y sus consecuencias conforme a la ley 54 del 90 y esa comunidad debida pues se dio reflejada en ese compartir, en esa vida en común, en esas ayudas en distintas circunstancias de la cotidianidad como en la enfermedad, en el acompañamiento en esos momento especiales, en la compra de un bien inmueble para efectos de mantener esa convivencia, independientemente que acá se haya dicho que no estaba el requisito de la comunidad debida porque no se prestó esa ayuda de socorro mutuo, no es cierto, miren como adquieren un apartamento los dos en común proindiviso, mire como acá se manifestó que él era el que estaba encargado de la casa, de lavar los vehículos de la casa y de incluso brindarle ese apoyo moral que a veces es más importante que el apoyo económico es que muchas parejas o matrimonios podría decirse que por el hecho de que mi compañero no trabaje o que mi esposo no trabaje no significa que yo no tenga una unión marital de hecho porque no trabaje, porque si yo trabajo y quiero aportar todo pues eso es una forma de vida que yo quise elegir de esa manera sí, muchas parejas son las que tienen una unión marital de hecho y la única que aporta en ese matrimonio, en esa unión marital de hecho es una sola de la pareja, o sea puede ser la parte actora, puede ser el demandado sí, la mayoría de veces es el hombre, la mujer está en la casa lavando, cocinando y planchando que son aportes económicos y los hombres son lo que hacen los aportes económicos pero no puede decirse que por el hecho que yo aporte no significa que no se de esa ayuda y ese socorro mutuo y que no exista esa solidaridad y apoyo porque es en la voluntad y en el interior de las personas las que deciden como se desarrolla ese apoyo o esa parte económica en desarrollo de una convivencia sin que puede decirse que el marido o la esposa no aporta dinero a diario no se tenga una unión marital de hecho, muchas parejas son las que conviven así en que el único proveedor es la mujer o la parte demandado sin que dejen de ser familia, entonces atendiendo a eso pues en el caso...”

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el demandado señaló que:

- La sentencia de instancia omitió *“hacer la valoración integral e imparcial de las pruebas especialmente de las allegadas por la parte demandante”*, esto es la *“CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” y su otro sí*, de 31 de octubre y 30 de noviembre de 2018, en ese orden, donde se señaló por la demandante que era casada con sociedad conyugal vigente, entonces, se refiere que ello fue un *“error”, que no es prueba idónea para demostrar el estado civil*”, quien más que la propia señora Campos Poveda para indicarlo.

- En ese mismo documento que se *“dejó de lado y ni siquiera se hizo alusión”*, se tiene que para los días 31 de octubre y 30 de noviembre de 2018, los *“litigantes no tenían una convivencia común”*, tanto así que Flor Inés de manera clara y concreta sostuvo que su dirección es la calle 45#57A- 64, por su parte Jairo Rozo indicó que su dirección era la Cra. 42 Bis#5A-43, surgiendo como interrogantes, si para el 2018 *“los contrincantes hubieran tenido una vida común bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, por qué indicaron como dirección la residencia que cada uno tenía?, ¿Sería otro error?”*, a favor de quien debe resolverse esas inconsistencias, o *“más bien corrobora ese señalamiento lo afirmado por el demandado en que para finales del 2018 le propuso a la demandante que fueran novios... Si eso fue un error, como es que el hecho de que el demandado haya firmado una declaración ante notario y según se lee allí, bajo juramento -porque nadie lo juramentó-, sin previamente haber firmado, por qué no, en igualdad de condiciones como sujeto procesal, no se le califica de” error”?* ¿sino que se toma esa declaración como el haber fabricado su propia prueba?”.

- Si para el 30 de noviembre de 2018 cada uno de los extremos ocupaba su vivienda en diferentes direcciones señaladas *“voluntaria y libremente en los*

aludidos documentos” y, si “nos trasladamos” a la declaración conjunta que realizaron en la Notaría el 14 de agosto de 2020, no se colmaban para el 7 de febrero de 2020 los dos años que exige la Ley 54 de 1990, o en otros términos, desde el 30 de noviembre de 2018 y hasta el 7 de febrero de 2020 solo transcurrieron catorce meses y siete días.

- Equivocadamente se indicó que el demandado si proporcionaba ayuda y socorro mutuo cuando *“lavaba los carros”*, empero, en Bogotá donde se asegura tuvieron convivencia está prohibido; se soslayó que la promotora a lo largo del proceso y se confirma con las declaraciones de los testigos arrimados que el demandado no ayudaba a pagar arriendo, no aportaba para mercar, no pagaba servicios públicos, cuando salían era Flor quien costeaba invitaciones y viajes, *“que el demandado no la llevo a la Esmeralda”*; Jairo le manifiesto que *“él mandaba a arreglar el primero piso del Galán para “arréndanoslo” (sic)*, en un viaje a Calarcá no ayudó siquiera con la gasolina, que el apartamento de Madrid se compró por Flor con una indemnización que le otorgó la entidad en la que laboraba y, fue ella quien ha pagado las cuotas y las mejoras; la Hija de la demandante (Liliana) fue quien compró la lavadora y sufragaba la administración *“Jairo no daba nada”*; y fue Flor, quien le solicitó el favor a Jairo *“de pedir el crédito en el banco porque a ella no le había salido pensión”*; con ello, se desdibuja el presupuesto de socorro y ayuda mutua.

- Con fundamento en un video aportado por la hija de la actora, se incurre en yerro al señalar que la hijastra del demandado le entrega un regalo del día del padre, cuando ella no lo reconoce como tal, sino que obró como mediadora entre su mamá y aquel, entregando el presente y lo felicita para que lo abra.

- Los señalamientos de la unión marital en algunos actos fueron: i) historia clínica del demandado, endilgándose como un acto de voluntad del demandado, pero en realidad fue de la actora quien a su arbitrio suministró información al registrar su ingreso en el centro médico; ii) la escritura pública mediante la cual adquirieron el inmueble de Madrid, en el cual los partícipes *“no indicaron que el estado civil fuera entre sí”*, pero así se infiere por el juzgado.

- A su vez que el A quo incurrió en yerro al *“atribuir como un proyecto de vida y como soporte de la ayuda y el socorro mutuo el que FLOR y JAIRO adquirieron el apartamento de Madrid para su vivienda, que lo gravaron con patrimonio de familia, que lo hipotecaron a un plazo considerable”*, ello por cuanto el demandado *“solamente hizo el favor de tramitarle el crédito”* y, finalmente, que es *“desacertado”* el argumento que al inmueble *“lo gravaron con patrimonio de familia; queriendo decir que eran una familia”*, porque este *“es un mandato legal imperativo que en tratándose de vivienda de interés social -como lo es el bien en cuestión-, los inmuebles deben soportar estos gravámenes”*.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual,

no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; sumado a lo anterior, como en este evento se cuenta con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹⁰, se impone una competencia restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Corporación analizar, si en el presente caso como lo alega el apelante, se presenta error en la valoración probatoria al declarar que entre Flor Inés Campos Poveda y Jairo Rozo Fonseca hubo una unión marital de hecho que perduró de manera estable y permanente, desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 7 de febrero de 2020.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

Iniciaremos indicando que, la unión marital de hecho es considerado como un verdadero estado civil de las personas, no como el simple cumplimiento de requisitos que conlleve consecuencias patrimoniales como era tratado anteriormente¹¹, de ahí que *“en efecto, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, desde su vigencia, reconoció la unión marital de hecho para todos los efectos civiles, sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1 Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial....”*. Así es que, a partir de la

¹⁰ Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

¹¹ Sala de Casación Civil, C.S.J., Sentencia de casación de 11 de marzo de 2009, referencia del proceso 85001-001-2002-00197-01

vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte¹², que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato¹³.

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala en Casación Civil “(...) *ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”¹⁴; así “*la voluntad responsable de conformarla*”, expresada o surgida de los hechos y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, es decir, que se trate de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz, entre una sola pareja, descartando de plano, cuando uno o ambos compañeros sostienen otra u otras relaciones del mismo tipo con terceras personas, que a su vez, trae efectos personales relacionados con la fidelidad, el respeto mutuo, el débito marital, el socorro y ayuda mutua; de tal manera que reconocida la unión marital de hecho, ello conlleva efectos jurídicos y patrimoniales que representan la sociedad patrimonial de hecho y, ante lo cual es importante puntualizar, que ello depende integralmente del nacimiento de la unión marital sin que existan impedimentos, por tal razón, la fecha de conformación de la primera no va necesariamente ligada a la del surgimiento de la segunda, porque la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse con posterioridad al de la unión marital de hecho o nunca emerger a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad

¹² CSJ. Sala de Casación Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

¹³ CSJ. Sala de Casación Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

¹⁴ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario.

Así las cosas, según el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: *“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes¹⁵ de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

Por tanto, se tiene que la regla general es que emerja cuando se acredite la existencia de la unión marital en el tiempo mínimo fijado por la ley y con ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe por parte de uno de los compañeros o de ambos, matrimonio anterior, en donde, para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión se hace necesario que las sociedades conyugales hayan sido disueltas. Es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho o varias de la misma naturaleza, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva.

Sobre el particular ha señalado el tribunal de cierre¹⁶:

¹⁵ Expresión declarada inexecutable con sentencia C-700/13 y en la sentencia C-193 de 2016

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de marzo de 2011, exp.2007-00091

“hay lugar a dicha presunción (de la sociedad patrimonial), supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

(...) la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior”.

Luego, también es útil señalar respecto a la autonomía que tienen los Jueces para ejercer su investidura, conforme lo establece el artículo 230 de la Carta Política, prevé que solamente está sometido al imperio de la ley, y en particular, con relación a la valoración probatoria, claro está, acudiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial, como son, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, y la doctrina; empero es tarea de esta judicatura, verificar si el error atribuible al fallador de primer grado, infringió la ritualidad o desatendió la eficacia que surgía de los medios de convicción que integran el proceso, para haber llegado a la conclusión que plasmó en su fallo, bien, *i)* por haber faltado al imperativo deber de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del C.G.P¹⁷; *ii)* el haber evitado su valoración, *iii)* por falta, errada o suposición de su existencia, o *iv)* porque se altere el real resultado que de las mismas deba emerger.

Entonces, sobre el tipo de error que comete el sentenciador al momento de valorar los medios de convicción obrantes en el proceso, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo siguiente:

¹⁸“El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad

¹⁷ Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez de ciertos actos (...) el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

¹⁸ Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01

de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

“De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les haya dado mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.

“Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.”

Ahora bien, la forma cómo el juzgador debe apreciar las pruebas para de allí obtener la convicción que le lleve o no a la certeza de lo que las partes del proceso alegan, por la doctrina se han establecido tres sistemas, que son, i) el de la íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, ii) tarifa

legal o prueba tasada, y iii) de la sana crítica, siendo éste el que opera en nuestro sistema judicial.

Es así, que analizadas en conjunto las probanzas del litigio, como son, la prueba documental y los testimonios recepcionados en el curso de la instancia, encuentra el Tribunal que muy a despecho del demandado, la convivencia entre la promotora y él, de forma singular y estable en el tiempo, con el fin de conformar una familia en los términos que exige la jurisprudencia, resultó cabalmente acreditada, lo que nos conlleva a despachar favorablemente las súplicas de la demanda, así como lo vio el Juez de primera instancia.

Ciertamente, en el expediente existen dos elencos de testigos; unos que declararon respaldando los hechos alegados por la actora, vale decir, Sandra Liliana Campos, William Fernando Castiblanco, Yuli Fernanda Cárdenas y Judith Algecira Hernández, de su decir es irrefutable y palpable la convivencia, y otros, que ofrecen una versión que aparentemente beneficiaría la tesis del demandado, negando la convivencia, estos son, Gloria Yaneth Sánchez Losada, Sonia Elizabeth Rueda, Salomón Malagón Sáenz y Antonio Díaz García, quienes en el fondo no descartaron la unión en sí, sino que hicieron énfasis en que el señor Rozo Fonseca vivía solo, o, que solo percibieron una relación de amistad o noviazgo con la demandante, mas, cuando algunos de estos no tenían relación directa con alguno de los extremos del proceso en el interregno que perduró la convivencia.

Luego es preciso traer a colación el material probatorio legalmente recaudado. Veamos:

Declaraciones de parte:

- **Flor Inés Campos Poveda**, manifestó que en agosto de 2017 inició su convivencia con el señor Jairo Roza Fonseca hasta el 8 de febrero de 2020, *“primero fue en la Esmeralda, luego fue en Madrid – Cundinamarca, y una vez al mes viajábamos a Silvania a pagar servicios y a Calarcá”,* durante ese tiempo *“nosotros siempre estábamos e íbamos siempre para donde él iba”,* convivencia que siempre fue continua e interrumpida, pese a que viajó a los Estados Unidos, por cuanto *“fui a trabajar para poder terminar el apartamento”,* y *“... tengo testigos en los Estados Unidos, él hablaba con las personas de allá y él decía mi esposa”;* agregó, que *“siempre estuvimos viviendo 24-7”,* convivencia que fue de carácter singular *“y yo le preguntaba y él decía no, no tengo ninguna mujer, jamás, cuando”;* durante la convivencia compraron en conjunto un apartamento en el municipio de Madrid – Cundinamarca, *“en octubre sacamos los papeles y nos lo entregaron en noviembre del 2018”,* lugar en donde Jairo Roza permanecía, *“él se quedaba, porque él era el que hacía de ama de casa”;* cuando el demandado estuvo internado en un centro hospitalario, ella lo acompañó *“ahí aparece, en la historia clínica aparece, pues era la esposa”,* y culminó puntualizando que la causa de su separación fue por *“infidelidad, me di cuenta”.*

- **Jairo Roza Fonseca**, señaló que en agosto de 2017 conoció a la señora Flor Inés Campos Poveda, de quien dice *“éramos amigos, no teníamos ninguna relación”,* sobre la convivencia entre el 3 de agosto de 2017 hasta el 8 de febrero de 2018 respondió *“que eso es falso”,* a su vez al consultársele sobre la convivencia en el barrio la Esmeralda, contestó *“yo nunca viví en ese barrio... ella vivía con la hija, con el yerno y un sobrino”* y a su vez que *“siempre viví en el barrio el Galán”;* referente al accidente cerebrovascular que padeció, indicó que quien estuvo acompañándolo y fungió como acudiente fue *“Flor”* en calidad del *“noviazgo”;* frente a la declaración ante la Notaría de Bogotá replicó que *“yo firmé esa declaración en buena fe porque esa declaración se hacía para que ella se quedara con el apartamento”,* sobre el cual dice que *“jamás”* pernoctó allí y al que asistía *“con*

ocasiones”; finalmente, al preguntársele sobre el lugar dónde pasaba sus cumpleaños, respondió, *“un cumpleaños de 2018 lo celebramos en la casa de Madrid”*.

- Declaraciones de terceros:

- Sandra Liliana Prada Campos, hija de Flor Inés Campos Poveda, adujo haber conocido a Jairo Roza Fonseca desde 2017, *“era novio de mi mamá, posteriormente fue el compañero de mi madre”*, a su vez que él llegó a vivir a su casa *“en agosto del año 2017... a vivir en mi casa en la Esmeralda”*, lugar donde manifiesta *“ellos pues dormían, pernoctaba en mi casa en la Esmeralda, para la fecha vivíamos Jairo, mi mamá Flor Inés, mi esposo William Fernando Castiblanco y yo, y 2 mascotas”*, perduró hasta *“20 días más o menos, antes de pandemia”*; Jairo *“siempre la presentaba como su esposa antes los amigos, incluso ante mis colegas y amigos la presentaba como la esposa”*; la relación fue de manera permanente y existió una separación *“en 2 ocasiones”*, porque su mamá *“viajó al exterior, entonces en dos ocasiones, pues mi mamá tuvo que viajar por cuestiones laborales”* y para ese período Jairo *“se quedó con nosotros, con William Fernando y pues conmigo, y obviamente los perritos”*; Jairo no tenía un celular con WhatsApp ni cámara, por lo que lo acompañaron a Claro para adquirir uno, antes de eso como *“mi mamá se fue pues se comunicaban por nuestros celulares”*; siendo enfática en precisar que en ese lapso Jairo se quedó en su casa. Cuando su señora madre inició la relación con Jairo, se imaginó que vivía solo, pero luego residió en su vivienda *“desayunaba, almorzaba, cenaba, es más cuando mi mamá viajó al exterior yo tenía que hacer el desayuno especial para él porque él es diabético”*; ellos eran muy cercanos *“tengo entendido que en algunas ocasiones se dividían, eso dice mi mamá no sé si por taparte algo”* y desconoce si Jairo tuvo otra relación sentimental. Añadió, que el demandado vivió en el municipio de Madrid, pero ellos *“iban y venían y para la fecha ellos pues a veces se quedaban en Silvania o a vecen se iban para Calarcá”*; cuando Jairo sufrió el evento

cardiovascular su mamá lo acompañó. Aclaró, que su progenitora entregó un dinero que recibió producto de una indemnización para comprar el apartamento, pero no le había salido la pensión *“entonces ella le dijo a Jairo que si por favor que como él pues tenía patrimonio y a él si le podía prestar entonces qué sí por favor podría poner pues para para poder comprar el apartamento y él dijo que no había ningún problema y ya”*, compraron ese inmueble para irse de la casa de la Esmeralda que ocupaban con la deponente y dejar de pagar arriendo, *“el arriendo lo pagábamos mi mamá y yo”*, a Jairo no se le cobraba renta, aclarando en otra respuesta que *“el objetivo de ellos era irse a vivir al apartamento”*, señalando, que las cuotas del crédito hipotecario las ha cubierto su progenitora, inclusive cuando se fue a los Estados Unidos.

- **William Fernando Castiblanco**, yerno de Flor Inés, aseveró que conoció a Jairo *“como en marzo del 2017”*, porque frecuentaba la casa en la que vivía junto con Liliana, doña Flor y sus mascotas, luego, a finales del mes de agosto de 2017 *“Jairo ya se mudó a la casa de la Esmeralda”*, compartían desayunos *“él se iba a acostar con doña Flor pues en el cuarto de ellos, ya llevaba ropa, ya tenía ropa allá, se le asignó como un parte del closet de la habitación de doña Flor, compartían la casa, la cama, alimentación compartíamos nosotros, pues nosotros con Liliana trabajamos salíamos muy temprano y ellos se quedaban, cuando volvíamos en la noche siempre estaban ellos ahí”*; agregó , que la convivencia también fue en Madrid porque se mudaron allá todos, en una ocasión viajaron en Semana Santa al eje cafetero, al igual que a Silvania; la relación era *“como familia realmente pues nos considerábamos que éramos los cuatro sí”*, desconociendo el por qué se terminó la relación; aclarando que esa unión fue continúa, excepto en los viajes que realizó Flor al exterior. Con relación a la parte económica Flor *“impulsó mucho a Jairo que se superara”*, Jairo presentaba a su suegra como *“su esposa, alguna vez tuve la oportunidad de escucharlo cuando estábamos en Silvania los vecinos pasaban por al frente de la casa y él les decía miren les presento a mi esposa y me acuerdo un suceso que*

también estaba Liliana y dice les presento a mi esposa y a mi hijastra”; Jairo afrontó un percance de salud a finales de noviembre o principios de diciembre de 2018, lo acompañó Flor y su pareja Liliana estuvo pendiente. Consideró que es mentira que la relación se tilde como un noviazgo, “porque él sí vivía con nosotros, compartía con nosotros, todo como una pareja o una relación normal”; en la Esmeralda se pagaba arriendo, para reducir gastos porque con su pareja también adquirieron un apartamento en Madrid “decidimos, se habló con doña Flor y eso de que todos nos fuéramos a vivir acá a Madrid”, residiendo en ese predio también Jairo; agregó que para 2019 “compartimos el día del padre acá en Madrid”, para esa fecha Flor pidió el favor que le compraran a Jairo una camisa a su nombre, tiene un video que grabó en la noche; sabe que Flor dio la cuota inicial para la compra del apartamento producto de una indemnización, Jairo “hizo toda la parte papeleo... vi muy oportuno Jairo por tener unos ingresos, doña Flor no tenía como ingresos fijos ningún Banco le va a prestar, entonces por eso él quedo en la escrituras con doña Flor”; además, como con su pareja no pagaban arriendo por vivir en el apartamento de Madrid, costaba los servicios públicos y Liliana la administración, pero “realmente Jairo no aportaba mucho económicamente”; Jairo no era de oficios caseros, se ocupaba de mantener “impecable la camioneta blanca”.

- Yuli Fernanda Cárdenas, amiga de la demandante de profesión abogada, indicó que conoció al señor Jairo Rozo “en la casa de la Esmeralda para el año 2017... para una fecha de amor y amistad del 2017”, que ella “frecuentaba la casa... iba cada 8 a 15 días”, conoce a Gloria desde 1994, y cuando se hospedaba en su casa “veía al señor Jairo que compartía la cama con la señora Flor”, adicionalmente observó, como “Flor le hacía sus alimentos especiales porque el señor es diabético y también le lavaba su ropa”; evidenció para el mes de septiembre de 2017, que el demandado ya se quedaba en la casa de la Esmeralda “veía su ropa y sus cosas” y compartía la cama con Flor; aseverando, que se percató que la convivencia en la Esmeralda y en Madrid era permanente; luego supo de la ruptura de la

relación para el mes de febrero de 2020. Ahora, que vive en el municipio de Madrid y, para el año 2019 *“cuando fue el cumpleaños de él nosotros estuvimos acompañando y nosotros nos quedamos en el sofá cama de la casa de Doña Flor en Madrid y pues él tenía su vivienda ahí y también igual comía, cenaba, todo era ahí, yo lo veía ahí de manera permanente”*, afirmando que la convivencia permanente fue entre los años 2017 a 2019; que el apartamento de Madrid *“lo compraron juntos en ese momento doña Flor dio el dinero... de su liquidación de la empresa donde trabajaba como cuota inicial”*, como a ella se le presentó un problema con la pensión no contaba con capacidad de endeudamiento *“hicieron el negocio con el señor Jairo y pues su relación”*; Jairo si vivió en Madrid con Flor, era una *“relación de pareja porque hubo una convivencia y ellos compartían cama y lecho, las veces que yo frecuente tanto en la Esmeralda y Madrid ellos compartían como pareja”*; la finalidad de comprar el apartamento de Madrid fue *“porque ellos tenían la voluntad de casarse”*.

- **Judith Algecira Hernández**, amiga de Flor Inés *“desde hace más o menos 35 años”* y conoció al señor Jairo Rozo para el año 2017 *“en una de las visitas”* que hacía a su casa en el barrio la Esmeralda, que allí *“lo veía a él en su habitación o comíamos en conjunto, o se bañaba y yo lo veía todo el tiempo ahí pues asume uno que es su compañero, que siempre estaba ahí en las distintas ocasiones que yo visitaba la casa de Flor”*, que era cada 15 días, ellos compartían *“cena, las salidas, en una ocasión fueron a almorzar a mi casa pues como cualquier amiga que va con su esposo y yo los veía pues una relación de pareja porque se daban bocado, se tomaban de la mano y convivían porque si me consta que en las distintas ocasiones que visite la casa él siempre estaba”*, relación que perduro hasta el año 2020, solo se percató de la convivencia en la Esmeralda y no en el municipio de Madrid; no tiene claridad en la fecha en que se mudaron al municipio de Madrid *“de pronto estoy un poquito desfasada en el tiempo”*; en el mes de abril de 2019 realizaron un viaje a Santa Marta cinco días, y a Flor y Jairo se les asignó una habitación, teniendo certeza de ello porque

“fuimos a unas cabañas de la Policía Nacional y pues yo soy la persona que alquilé las cabañas”; no le consta la finalidad de la compra del apartamento en Madrid.

-Gloria Yaneth Sánchez, quien sostuvo que trabaja en oficios varios para el señor Jairo *“desde mediados del 2014 hasta el día de hoy”*, sobre Flor Inés manifestó que *“yo no la distingo”* y por comentarios sabe que era amiga de Jairo, entre los años 2017 a 2020 Jairo *“vivía en el Galán y después se fue a vivir a Silvania”*, y no le consta que él haya adquirido un predio en el municipio de Madrid; no le consta que entre esos años Jairo visitara a la señora Flor. Afirmó, que a la casa de Jairo iba los lunes, pero otros días laboraba en otros apartamentos de la misma casa, a donde Jairo iba los lunes, miércoles y viernes, aclarando que *“yo quedé en embarazo del 2018 y cuando mi hija, a mí me dio preclamsia pues a mí me tocó dejar de trabajar como en octubre del 2018, hasta octubre o hasta mayo o mayo o junio volví a empezar a trabajar con ellos”* y, que no volvió a trabajar en la casa de Galán porque Jairo ya no vive allá.

-Sonia Elizabeth Rueda, actual pareja del demandado, solo conoció a la demandante en la audiencia previa a su declaración y, que a Jairo desde mediados de 2019 en el municipio de Silvania por intermedio de unas familiares, *“como el día del amor y la amistad en septiembre nos encontrábamos, charlamos, me contaba su historia su vida todo y yo también vivía sola aquí, en el norte, en mi casa y ya como en octubre después de una reunión es también de con mi familia decidimos, salíamos, nos encontrábamos, yo la acompañaba a su médico, charlábamos y decidimos irnos a vivir juntos”*, para octubre de 2019 en su casa de Bogotá -barrio Colina Campestre-; Jairo le comentó cuando eran amigos que iba a comprar un apartamento en el municipio de Madrid con *“una amiga, ella tiene el dinero y entre los dos vamos a mandar a arreglar ese apartamento”*, que se obtuvo un crédito a quince años porque lo acompañó a averiguar al Banco Davivienda, lo que le consta es *“porque yo vi los papeles”*; para el cumpleaños de Jairo el 25 de agosto

de 2019, él le dijo que la señora Flor *“le había dicho pues partan la torta aquí en el apartamento de Madrid”* y desconoce si se quedó allá esa noche; que en dos *“ocasiones yo lo acompañe a la notaría 14 en Galerías dado que él quería y le propuso a la señora Flor que si ella ya estaba viviendo en su apartamento, en el apartamento de Madrid que por favor hiciera la cesión del crédito, porque el crédito se lo aprobaron a él por las propiedades que él tenía y salía a nombre de él y ella también estaba pagando sus cuotas y sus cosas, ellos tenían ahí su pacto para poder vender el apartamento, pues por solicitud de la hija y del mismo doctor Tovar nos escribieron necesitaban unos papeles, necesitamos hacer la cesión del crédito Davivienda para que quedar a nombre de la señora Flor”*; que las fotos aportadas por el demandado están con su letra porque Jairo le pidió *“hacerlo”*.

-Salomón Malagón Sáenz, amigo de Jairo sostuvo que conoció a Flor Inés Campos *“por intermedio”* de su esposa ya que *“eran amigas...pero pues la relación ha sido muy poca”*; para los años 2017 a 2019 Jairo vivía en el barrio Nueva Primavera de Bogotá *“en la casa que le quedó de su esposa, de su difunta esposa”*, y que lo frecuentaba cada dos, cuatro o cinco meses porque *“yo mantengo muy ocupado, tengo una finca en Moniquirá”*; frente al apartamento en Madrid indicó que *“él me manifestó que había comprado una propiedad en sociedad con una señora de Madrid Cundinamarca”*, y que *“efectivamente un día nos invitaron, nos invitaron con mi esposa, a mi esposa y a mi persona”*, junto con *“la señora Flor para que le conocieran su apartamento”*, *“estaban los dos ahí”*, y que *“es difícil uno descifrar, estaban ahí yo tenía entendido que eran amigos, novios no sé pues yo fui y nos invitaron puesto que Jairo es mi amigo y Flor era la amiga de mi esposa, total fuimos ese día y normal nos dieron no sé no me recuerdo si algo de tomar, de comer, yo que sé, pero estuvimos mediodía y eso”*, y la señora *“nos atendió”*, fue como una *“invitación, nosotros estuvimos y como se llega una visita, la señora nos sirvieron algo, no me acuerdo que y ya estuvimos un rato, nos mostraron el apartamento y salimos”*, y tiene entendido que en ese predio además vivía la hija y el esposo de Flor; cuando se despidieron

en esa oportunidad Jairo se quedó allí; que una vez invitó a Jairo a Monquirá *“él dijo que si podía ir con una amiga y efectivamente fueron, fueron con Jairo la hija y un muchacho creo que el esposo de la muchacha”* y su esposa los acomodó y cree que Jairo y Flor se quedaron en habitaciones separadas, en esa ocasión *“pude observar un trato de amigos”*.

-Antonio Díaz García, dijo que trabajó con el señor Jairo y que conoció a la señora Flor Inés Campos Poveda porque él estaba *“en la casa de don Jairo Rozo haciéndole unos trabajitos... en Silvania, condominio el Tambo, casa 6”* y que la vio a ella *“4 o 5 veces”* ya que ella *“iba de visita, ella llegaba en su carro ahí, más que todo como los sábados”*; que nunca visitó la casa en Bogotá en la que residía Jairo, como también desconoce si él vivió en Madrid - Cundinamarca; contestó que no le consta si entre la señora Flor Inés Campos Poveda y el señor Jairo Rozo Fonseca hubiese existido una relación.

-Prueba documental:

- Declaración extraproceso¹⁹ ante la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá en la que las partes declararon que *“NO CONVIVIMOS DESDE EL DÍA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE”*.

- Recibos del Consultorio integral de Bogotá de 8 de junio y 4 de julio de 2019²⁰.

- Formulas médicas a nombre del demandado²¹.

¹⁹ Archivo 21 Fl. 22

²⁰ Fl. 23

²¹ Fl. 24-25

- Material fotográfico allegado por la parte demandante²², donde se observa a los extremos de la relación procesal visitando diferentes lugares.

- Documento denominado “*CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*”²³ de 31 de octubre de 2018, figurando como compradores cesionarios Flor Inés y Jairo del apartamento 1204 Torre 6 proyecto La Prosperidad de Madrid, apuntándose en el encabezado como dirección de la primera la calle 45 57 A 64 y el segundo la dirección figura cortada y, frente a su estado civil en ese mismo acápite para la primera “*soltero(a) con Unión Marital de Hecho*” y el segundo “*Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente*”, sin embargo, en el numeral segundo del título consideraciones, se indicó que ambos son “*soltero(a) con Unión Marital de Hecho*”.

- Documento *otro sí* de 30 de noviembre de 2018²⁴, donde en el encabezado se refiere la misma dirección aludida y Jairo en la cra. 42 Bis #5A-43, con los mismos estados civiles aludidos, esto es, casada con sociedad conyugal vigente Flor y Jairo soltero con unión marital de hecho.

-Escritura pública No. 2624 de 30 de noviembre de 30 de noviembre de 2018, parte vendedora Fiduciaria Colmensa S.A. como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso construcción Fontana y AR Construcciones SAS como fideicomitente, parte compradora Jairo y Flor Inés, objeto el apartamento referido, indicándose como estado civil solteros con unión marital de hecho, escritura en la cual además se constituyó hipoteca en favor del banco Davivienda y patrimonio de familia²⁵.

²² Fl. 21 - 37

²³ Fl. 42-47

²⁴ Fl. 105-108

²⁵ Fl. 51 - 104

- Documento firmado y autenticado por el señor Jairo ante la Notaría Catorce de Bogotá, donde manifestó que cede la titularidad del crédito hipotecario a Flor Inés *“quien ha cancelado el 30% del valor inicial del inmueble y, realiza el pago de las cuotas del crédito hipotecario en mención”*.

- Factura o cotización de divisiones en vidrio para baño de fecha 4 de marzo de 2019²⁶, a nombre de Flor Inés.

- Factura de venta de Districeramicas Blaper S.A.S. de fecha enero de 2019²⁷ a nombre de Jairo.

- Video aportado por la testigo Sandra Liliana Campos²⁸, en el que se evidencia que entrega una camisa al demandado, por iniciativa de la demandante en el día del padre.

- Historia Clínica de Jairo por hospitalización del 2 de diciembre de 2018, en la que está estipulado que para ese momento el estado civil del interno era *“Unión libre”*²⁹.

-Material fotográfico³⁰ con notas marginales a mano que se realizaron por la señora Sonia Elizabeth Rueda como se acreditó en el devenir del asunto.

- Pantallazo conversaciones de *WhatsApp* aportado por el demandado³¹.

²⁶ Fl. 192

²⁷ Fl. 193

²⁸ Archivo 68

²⁹ Archivo 56

³⁰ Archivo 10 Págs. 12 -44

³¹ Pág. 45

Por manera que, respecto al segundo elenco de atestaciones enfiladas a desvirtuar la permanencia y la comunidad de vida de Flor Inés y Jairo, que al ser puestas en la balanza frente al primer grupo de testigos, la fuerza persuasiva de unos y otros, por más objeciones que se le atribuyan a los testimonios que hablan de la convivencia es la que guarda unidad y coherencia con todo el causal probatorio, en tanto que, de los testigos del demandado, la deponente Gloria Yaneth no puede dar fe del actuar del demandado por el período comprendido entre el mes de octubre de 2018 a junio de 2019, en tanto que interrumpió la relación laboral con el señor Jairo al ocuparse de su maternidad y afrontar la enfermedad de preclamsia, sumado a que, era una relación tan distante, que ni siquiera coincide con la realidad que rodeaba el diario vivir del demandado, porque sus encuentros a más de ser esporádicos no nos ofrece razones para considerar que la empleada que presaba sus servicios en una vivienda que no frecuentaba el señor Jairo, conociera mucho de su vida personal; asimismo, Sonia Elizabeth, que solamente tuvo contacto directo con el demandado desde el mes de septiembre de 2018 –*celebración de amor y amistad*–, entonces, mal puede ilustrar sobre acontecimientos previos, más aún, pierde consistencia su supuesto conocimiento, cuando reconoció que Jairo asistió al apartamento común de los extremos de la *litis* a celebrar su cumpleaños en el mes de agosto de 2019; en la misma línea, si bien el testigo Salomón resalta una relación de amistad de la pareja, su dicho se desdibuja y al contrario robustece lo afirmado por la parte actora, en tanto que, en compañía de su pareja visitó el apartamento del municipio de Madrid pluricitado con ocasión a una invitación efectuada tanto por Jairo como por Flor, reconociendo que fueron atendidos por esta última y que Jairo se quedó en ese predio, donde además residían la hija de la señora Flor con quien refiere ser su pareja, agregó, que Flor y Jairo lo visitaron en su finca, con la hija de la señora y su pareja; por su parte, el señor Antonio Díaz, únicamente conoce el actuar del demandado en el municipio de Silvania,

narrando que le realizó una obra en una casa vacacional, llamando la atención del Tribunal que reconoció que Flor visitó esa heredad de dos a cuatro veces.

Estas probanzas, más allá de las aparentes contradicciones que le achaca el recurrente, con relación a los aspectos de información personal que se allegó en los documentos precontractuales, no podemos perder de vista, que de los testimonios ofrecidos por la hija y el yerno de la señora Flor, de manera creíble describen todo el desarrollo histórico que tuvo la relación, de donde sin titubeos emerge el conocimiento perfecto para atribuirle la connotación de una unión marital de hecho entre los extremos del proceso, y hacen creíbles y de recibo los testimonios de Sandra Liliana Prada Campos y William Fernando Castiblanco, porque, a más de haber sido conocedores directos de buena parte del tiempo en que se relacionó la pareja, también, su presencia en el entorno de Jairo y Flor se corrobora por las dos deponentes que arrimó la demandante, pero más aún, por el señor Salomón Malagón Sáenz, quien si bien fue muy corto en describir lo que conoció, si fue contundente en ubicar a la hija de la demandante y a su pareja en compañía de Jairo y Flor, a lo que se le puede sumar, el conocimiento que arroja la declaración extrajuicio rendida en la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá, donde de manera precisa, signaron los extremos del proceso aprobando que bajo la gravedad del juramento señalaban que “*no convivimos*” a partir de una fecha -8 de febrero de 2020-, sumado a la información que se consignó en la historia clínica y la escritura que más que un reconocimiento de una condición de vida, son una manifestación esporádica sobre la realidad que desplegaba la pareja para ese momento; todo esto siendo analizado en conjunto como lo reclama el principio de la comunidad de la prueba nos lleva a determinar que entre las partes existió una sociedad de vida, permanente y singular, que de manera libre y voluntaria decidieron conformar un núcleo familiar Flor Inés Campos y Jairo Rozo Poveda, en los términos anotados en la demanda, siendo parte de está la hija de la demandante, Sandra Liliana y su

esposo William Castiblanco, en primer lugar en el inmueble ubicado en la calle 45 No. 57A – 64, Barrio la Esmeralda, vivienda a la que se hace mención por parte de los testigos, y aún más que se denominan amigos de la pareja, al punto de manifestar que los veían desarrollando las labores propias del hogar, y luego continuaron la convivencia en el predio ubicado en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, apartamento reconocido por las partes y los testigos, que de por más es de propiedad común de los extremos de la *litis*.

Concomitante con lo anterior y que corrobora aún la intención de tener una comunidad de vida, es el hecho de tener intereses comerciales en común, sobre lo cual, el demandado se excusó en forma falaz para justificar esa compra del apartamento, pero con las declaraciones de la hija de la actora –Sandra Liliana Parada Campos-, yerno –William Fernando Castiblanco- y, Salomón Malagón –amigo del demandado-, se confirma la convivencia de la pareja también en ese predio común, siendo evidente la participación del demandado, quien registra una factura a su nombre por compra de materiales para ese predio.

Ahora, si bien en los documentos de cesión de posesión contractual y su *otro sí*, se anotó que Flor Inés era casada con sociedad conyugal vigente y Jairo soltero con unión marital, aunado que, se consignaron diferentes direcciones en el *otro sí*, en tanto que en el documento de cesión está cortado en esa parte, empero, valorados en conjunto los medios persuasivos, de forma alguna le restan el poder de persuasión a las prueba que indican la convivencia de la pareja, como fue precisamente la compra de ese apartamento en el municipio mediante la escritura pública No. 2624, donde aquellos como adquirentes mencionaron como estado civil solteros con unión marital de hecho, hecho el cual cobra mayor importancia, cuando en ese mismo acto constituyeron gravamen de patrimonio de familia, que a voces de la Ley 70 de 1931,

modificada por la Ley 495 de 1999, es constituido a favor de los hijos menores de edad, que no se reportan en este caso, de un beneficiario -que no se alude en la escritura- o como lo indica el artículo 7º del cónyuge –que deberá entenderse también como compañero(a) permanente-, con lo cual, esa sola afirmación, contrario a lo enunciado por el recurrente, de forma alguna desdibuja la existencia de la unión marital.

Asimismo, en la historia clínica aportada quedó estipulado que para el día 18 de diciembre de 2018 el señor Jairo Rozo Fonseca tenía como estado civil unión libre, y respecto a dicha hospitalización durante el trámite del proceso mediante interrogatorio de parte y recepción de testimonios quedó en claro que la persona que acompañó al demandado en esa calamidad fue Flor Inés, siendo muestra de la ayuda y socorro entre la pareja.

Para ofrecer respuesta a la interpretación dada por la Jueza de instancia al video aportado por testigo Sandra Liliana –archivo 68-, este lo que nos demuestra, es que la relación de la pareja perduro, inclusive, cuando la actora estuvo fuera del país, pues da cuenta de un regalo entregado por aquella con ocasión al favor solicitado por su progenitora, cuando estaba en el extranjero y el señor Jairo seguía viviendo en la misma parte, con la hija y yerno de su pareja.

Con todo, considera esta colegiatura, que el error en el juicio valorativo de la prueba atribuido por el recurrente a la Jueza de primer grado no se presenta en este asunto, contrario a ello, la actora dio cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 167 del C.G.P., esto es, que sí logró demostrar los elementos necesarios para que se configure la unión marital de hecho y que fue superior a dos años para efectos de la sociedad patrimonial, teniéndose certeza frente la fecha de terminación acorde con la declaración extrajuicio vertida el 14 de agosto de 2020 ante la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá, donde se señaló

“NO CONVIVIMOS DESDE EL DÍA OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)” e inició como se consignó en la demanda en el mes de agosto de 2020, como se acreditó a lo largo del trámite, sin que cobren acogida los reparos en que se fundó la pretensión impugnatoria.

Para terminar, ante el fracaso de la alzada, se impone, confirmar la sentencia de primera instancia y a cargo del apelante las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) – numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-

6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 11 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada –Jairo Roza Fonseca- y a favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente por secretaría, **devolver** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate H.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado